

pública la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral

Mannuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

Decreto No. 753, que Jubila con sendas pensiones del Estado a varios antiguos servidores de la Administración Pública.

(G. O. No. 8850 del 11 de Abril de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO: 753

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) A la señora Celestina del Carmen Almonte de Pichardo, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD\$80.00) mensuales;

b) Al señor Estéban Díaz y D'az, una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales;

c) A la señora Juana E. García de Boitel, una pensión del Estado de ciento treinta y cinco pesos oro (RD\$135.00) mensuales;

d) A la señora Pura Herrera Vda. Aguiar, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;

e) A la señora Rosa Carrasco Terrero, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD\$70.00) mensuales;

f) A la Dra. Yolanda Hernando Ramírez, una pensión del Estado de ciento treinta y cinco pesos oro (RD\$135.00) mensuales;

g) A la señora Martina Vargas Vásquez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

h) A la señora María R. Grullón de Acosta, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

i) A la señora Dionisia Rodríguez Vda. Rivas, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD\$80.00) mensuales;

j) Al señor Francisco A. Gómez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (60.00) mensuales;

Art. 2.º— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 161º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavárez Español

Ramón Tapia Espinal